



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 94 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el MARBELLA FÚTBOL CLUB, contra acuerdo del Juez de Competición de fecha 5 de octubre de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 2 de octubre de 2016 entre el Marbella FC y la AD Mérida, en el apartado de 3. Técnicos, literalmente transcrito, dice: “B.- Expulsiones. Marbella FC: En el minuto 87, el técnico Mehdi Nafti (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a un árbitro asistente en los siguientes términos: “Eso es falta o tarjeta, pero me meten ese gol y os juro que os mato”; C.- Otras incidencias. Equipo: Marbella FC. Técnico: Mehdi Nafti. Al finalizar el encuentro y estando en el vestuario arbitral, el técnico D. Nafti, Mehdi acompañado del delegado de equipo se dirigió al equipo arbitral en los siguientes términos: “Vengo a disculparme, era una broma, ha habido una confusión, yo me dirigí a mis jugadores”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 5 de octubre de 2016, acordó imponer al citado entrenador sanción de suspensión durante cuatro partidos, en aplicación del artículo 95 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículo 52).

Tercero.- Contra dicho acuerdo, en fecha 14 del actual interpone recurso el Marbella FC.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La base del recurso planteado por el Marbella FC, se basa esencialmente en que se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues no concurren en el presente caso coacciones o amenazas a los árbitros, único supuesto en que sería aplicable el artículo 95 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto en que se basa el Juez de Competición para imponer al técnico del club recurrente cuatro partidos de suspensión.

Entiende por otro lado el club, que el referido precepto no recoge la definición de amenazas, debiendo remitirse a la que realiza el Diccionario de la Real Academia Española, que manifiesta: “Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”, y que la posible amenaza no encaja en el caso aquí enjuiciado, pues según el relato arbitral estaría condicionada a que su equipo metiera un gol, circunstancia que no aconteció.

Segundo.- Este Comité de Apelación difiere del criterio del recurrente, al entender que del contenido del acta arbitral se desprende que la frase que consta en dicho documento no se dirigió por el técnico a los jugadores de su equipo, sino que, sin duda alguna, y ante la literalidad del apartado B. Expulsiones, en el que se hace constar “dirigirse a un árbitro asistente en los siguientes términos ...”, la amenaza tenía como destinatarios a los colegiados, siendo indiferente que la misma fuera condicional.

Según el artículo 236 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro es la autoridad única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, debiendo en el transcurso de los mismos garantizarse su independencia y respeto por parte de todos los contendientes, circunstancia que no concurrió en el presente supuesto.

Tercero.- En cuanto a la tipificación de los hechos, la conducta protagonizada por el técnico del Marbella FC resulta perfectamente incardinable en el tipo del artículo 95 CD, que contempla el hecho de amenazar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siendo la sanción mínima a imponer la de cuatro partidos, circunstancia que impide la rebaja de la sanción por la presunta aplicación de un supuesto arrepentimiento espontáneo.

Cuarto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Marbella Fútbol Club, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 5 de octubre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de octubre de 2016.

El Presidente,